

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription duration (Por un mes, Por tres meses) and Price (4 escudo 200 milésimas, 3 600).

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (PROVINCIA, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Tabeiros por José Varela, vecino de San Juan de Gerdedo, en queja de varias exacciones ilegales de que había sido objeto por parte de Manuel y José Caramés, arrendatario el primero y fiador el segundo de las rentas del Clero secular y regular del partido de Tabeiros por frutos de 1861, se instruyeron diligencias en averiguación de los hechos denunciados; las cuales continuadas posteriormente por el Juzgado especial de Hacienda de Pontevedra, á quien correspondía su conocimiento, dieron por resultado lo siguiente:

1.º Que los procesados habían exigido y cobrado sin autorización á varios colonos y cabezales diversas cantidades á pretexto de recargo, apremio ó costas antes de haberse practicado con ellos requerimiento de pago ni otra diligencia que pudiera justificar tales exacciones, y sin tener en su poder los desechos de apremio de la Administración:

2.º Que habían cobrado asimismo á precios excesivos las indicadas rentas y algunos censos y prestaciones que no habían sido consignadas en las listas cobratorias oficiales, y que no pudieron por consiguiente ser objeto del arrendamiento celebrado con la Hacienda:

Que en su virtud el Juez de Hacienda, oído el Promotor fiscal, estimó conveniente solicitar la correspondiente autorización para procesar á los hermanos Caramés, fundándose en que teniendo uno de ellos carácter de Agente de la Administración y su hermano el de socio en el arrendamiento y fiador á la vez, y emanando los hechos que se le atribuyen de dicho carácter, estaban comprendidos en la garantía que la Administración concede á sus funcionarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe del Consejo provincial, contestó al Juzgado en el sentido de que habiendo una cuestión previa que resolver, cual era la del comportamiento bueno ó malo del Caramés en el desempeño de su cometido, cuyo conocimiento corresponde no á los Tribunales ordinarios, sino á la Administración, en uso de las facultades que se le conceden por varias Reales disposiciones, no procedía por entonces la autorización que el Juez de Hacienda solicitaba, y que se le requiriese de inhibitoria hasta tanto que resuelta dicha cuestión previa se supiese si había ó no delito; y en vista de lo manifestado, pasaba el expediente á la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado:

Que esta dependencia informó expresando que debía negarse la autorización pedida; porque si bien era cierto que de lo actuado parecía resultar que el arrendatario referido había exigido y cobrado ilegalmente varias cantidades, existían también otros delitos que no podían ponerse en claro sin que se instruyese el oportuno expediente gubernativo; y con presencia de este informe y oído segunda vez el Consejo provincial, el Gobernador comunicó al Juzgado que negaba la autorización en cuanto al arrendatario, mientras no se llenase el requisito de que se ha hecho mención; y que con respecto al segundo quedaba el propio Juzgado en libertad de continuar contra él los procedimientos, por no aparecer oficialmente su carácter de funcionario público:

Que en vista de lo manifestado por el Gobernador, el Juez, oído el Promotor fiscal, proveyó auto declarándose incompetente para conocer en el referido procedimiento, y mandando remitirlo al Gobernador para la instrucción del oportuno expediente gubernativo, previa consulta con la Audiencia del territorio; mas este superior Tribunal, de conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, dejó sin efecto el auto consultado, ordenando se dijese al Gobernador que ó desistiese de la competencia ó en otro caso sostuviese su jurisdicción el Juez:

Que de esta providencia, juntamente con el dictamen fiscal, se dió conocimiento al Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, reprodujo las razones aducidas anteriormente, é insistió en que no le daba resolver la Administración de Propiedades y Derechos del Estado la cuestión previa de si hubo ó no exceso por parte del arrendador, sino que, caso de haberlo, debía el Juez de Hacienda solicitar la indispensable autorización para procesarle, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

4.º Por no haber precisado la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando: 1.º Que tratándose de la indagación de unos hechos que pueden constituir delitos, solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ellos en juicio criminal:

2.º Que del expediente de competencia remitido por el Gobernador y de las actuaciones seguidas en el Juzgado, no aparece que haya pendiente cuestión previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo que se haya de pronunciar, á no ser la de autorización para procesar al arrendatario Caramés:

Que en tal concepto lo procedente y lo legal en el presente conflicto habría sido resolver en los términos señalados en la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 dicha cuestión de autorización, única que podría existir en este expediente, si no se tratase del delito de exacciones ilegales, que está expresamente exceptuado de la garantía mencionada en virtud de lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 40 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien legalizar la variación que Doña Leonor Ruano ha hecho del cauce del arroyo Minimis, en el sitio denominado de los Manzanos, término municipal de Paradinas de San Juan, provincia de Salamanca; en la inteligencia de que la interesada en tiempo ninguno podrá reclamar indemnización por la obra, y previniendo que se levante un acta con asistencia del Ingeniero Jefe de la provincia, donde conste la longitud y límites de la parte variada, las latitudes que en diferentes puntos resulten para el cauce nuevo y todas las demás dimensiones que se crea conveniente consignar, pasando un ejemplar de la referida acta á esa Dirección para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: En la GACETA oficial de Madrid de 11 de Noviembre último se publicó la traducción completa del programa de la Exposición internacional de pesca que ha de verificarse en Boulogne-sur-mer (Francia) en Agosto próximo, con todos los documentos que dan noticia del objeto de este interesante certamen, y con una excitación hecha por la Comisión permanente de pesca en esta corte á la prensa, á las corporaciones científicas é industriales, y principalmente á los Comandantes de los tercios y provincias marítimas para que procurasen por todos los medios que están á su alcance que la industria pesquera de España esté representada dignamente en dicha Exposición. Posteriormente ha publicado este Ministerio una Memoria sobre la Exposición de la misma especie que tuvo lugar en Bergen (Noruega) en 1865, demostrando la importancia de estos actos, la enseñanza que en ellos se recoge, y los adelantos que son la consecuencia, repitiendo los programas de la referida de Boulogne-sur-mer y de la de Arcaehon señalada para el mes de Julio. No es posible que para esta última puedan ya reunirse objetos en tiempo oportuno; mas como se haya concedido oficialmente respecto á la de Boulogne prórroga hasta el 15 de Mayo para solicitar la admisión, y hasta el 15 al 30 de Junio para el envío de efectos, este plazo, bien aprovechado, es suficiente aun para que nuestro país pueda dar prueba de los progresos hechos recientemente en los artes y productos del mar; y deseando la REINA (Q. D. G.) que así suceda, se ha servido prevenirme recomiendo á V. E. el mayor interés y eficacia para conseguirlos, á cuyo fin excitará el celo de las Autoridades de matriculas de la comprensión de ese Departamento y de las corporaciones industriales del mismo, reproduciendo en los periódicos oficiales el programa publicado en la GACETA del 11 de Noviembre, y estimulando á los armadores, salineros y fomentadores á que preparen muestras de sus productos, cuyo conocimiento en el extranjero no puede menos de serles ventajoso. Los artículos que sin demora pueden expedirse y que dignamente deben ofrecerse al examen son: sales, redes, hilo é instrumentos con que

se fabrican, aparejos y anzuelos, curtiertes y otras materias para conservar las redes y aparejos, jarcias y lonas, pescado en conserva, salado, ahumado ó en latas; aceites ó grasas de pescado, barrillería para envases, canastas para la conducción del pescado tierra adentro; en una palabra, los objetos que comprenden las secciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, sin perjuicio de añadir los de las restantes si posible fuera.

Todos estos objetos deberán prepararse convenientemente para el transporte y reunirse en la capital de ese Departamento, aprovechando para el transporte los viajes de los buques guarda-costas, en términos que no hagan esperar un momento su entrega al reclamarla la comisión de la Exposición. La noticia de tales objetos, con explicación de su naturaleza, dimensiones, peso y valor, habrá de ser remitida por V. E. á este Ministerio antes del 10 de Mayo, plazo máximo para que por este se solicite la admisión. No obstante, los que prefiriesen hacerla por sí directamente están autorizados para ello.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos de su cumplimiento, incluyéndole tres ejemplares del programa, y recomendándole de nuevo el mayor interés en la realización de los deseos de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1866.

ZAVALLA.

Sr. Capitán general del Departamento de...

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

44 Abril. Concediendo la pensión mensual de 4 escudos 800 milésimas á Vicenta Luaces y Paz, como viuda del cañalero Narciso Juan Pena.

Id. id. Idem id. de 3 escudos 666 milésimas á Andrés Suarez y Ana Pazos, como padres del marinerito Vicente.

47 id. Idem dos meses de prórroga, á don Juan José Alférez de Alférez de navío D. José María Piñero, que disfruta el Alférez de navío D. José María Piñero.

Id. id. Concediendo la pensión de 6 escudos 676 milésimas mensuales á Ana Moll y Pujol, madre del marinerito preferente Pedro Roca.

Id. id. Idem id. de 6 escudos mensuales á María Juana Nicolsa Formoso y Penedo Tenreiro, hija del carpintero Antonio.

48 id. Idem cuatro meses de licencia al segundo Capitan de la Armada D. Francisco Fortea y Navarro.

Id. id. Disponiendo que el Teniente de navío D. Ricardo Herrera y Bell se traslade al apostadero de la Habana á continuar sus servicios.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito marítimo de Cambrils al Alférez de fragata graduado D. Alberto Falp y Domenech.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navío D. Ramón Bravo y Moreno.

Id. id. Idem cuatro id. al de igual clase D. Santiago Patero y Micon.

Id. id. Nombrando segundo Comandante del arsenal de Ferrol al Capitán de navío D. Domingo Medina y Martín.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Teniente de navío D. Eugenio Acebal Labiada y Fernandez.

49 id. Disponiendo que el Teniente de infantería Don Agustín Rodríguez Lagunilla trasborde del navío Reina Doña Isabel II á la fragata Urdain, y que el de la misma graduación D. Luis Elizalde y Vergara embarque en el indicado navío.

Id. id. Ascendiendo á Guardias marinas de primera clase á los de segunda D. Julio del Río y Diaz, D. Juan Ibañez y Valera, D. Federico Fernandez y Vargas, Don Dorotheo Gonzalez y Font, D. Manuel Derqui y Dalmau, D. Federico Arce y Casaus, D. Juan Pastoriza y Vacher, D. Mariano Basabé y Solami, D. Raimundo Torres y Coll y D. Pedro Domenege y Roselló.

Id. id. Disponiendo que el Guardia marina de primera clase D. José de Acha y Oizaga trasborde de la fragata Navas de Tolosa á la goleta Curridad.

Id. id. Nombrando Gerente del Consejo de redención y enganches de matriculados de mar al Jefe de Escudera D. Guillermo Chason y Maldonado.

50 id. Concediendo dos meses de licencia para Palma de Mallorca al Guardia marina de segunda clase Don Salvador Montaner y Vega-Berdugo.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Reñidera, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la amanecida del 14 del mes actual un bulto de generoso que una muestra de Pavia Mala. La botella que contenía el generoso, de la marca de Barro, aprehendió el 20 del mismo un laud con 70 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de Gerona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Pascual Artigas y su mujer María Ventura Piñero con D. José Aurich sobre retroventa del manso Piñero y abono de desperfectos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 23 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 20 de Abril de 1764 Miguel Piñero, abuelo de María Ventura, vendió á D. Salvador Aurich la prelación, fadiga y derecho de retener una casa y pieza de tierra, parte culta y parte inculta, situadas en el término de la parroquia de Montibío, subránganos de Montebío, llamados manso Piñero de Montibío de cabida todo de 45 vesanas poco más ó menos, de las cuales había vendido tres en aquel mismo día á carta de gracia:

Resultando que por otras 12 escrituras otorgadas en diferentes fechas desde 20 de Abril de 1764 á 16 de Abril de 1788 el mismo Miguel Piñero vendió al Don Salvador Aurich con pacto de retro ó á carta de gracia varias vesanas de tierra cultas é incultas en el manso Piñero, con expresión de sus linderos y precios:

Resultando que en 20 de Mayo de 1787 falleció el mencionado Miguel Piñero, dejando instituido heredero universal de sus bienes á su hijo Juan; á falta de este ó muriendo sin descendientes á su otro hijo Francisco y los suyos, y en defecto del mismo á su hijo Bautillo y su descendencia; que por defunción del primer instituido Juan Piñero, que no dejó hijos, entró en la herencia su hermano Francisco, y que este por escritura de 14 de Abril de 1798 vendió al D. Salvador Aurich, con pacto de poderla redimir y reivindicar en cualquier tiempo, la casa nombrada manso Piñero con la tierra restante unida á la misma, que no estaba vendida al quitar, bajo los linderos que expresó, facultando al comprador para que hiciera en dicha casa las obras y mejoras necesarias para su conservación, y prometiendo pagarle lo que importasen en caso de retroventa:

Resultando que Pascual Artigas y su mujer María Ventura Piñero, sucesora esta de su abuelo Miguel por haber muerto sin hijos Francisco Piñero, su tío, y ser ella la única heredera de su padre Bautillo, mediante el fallecimiento de una hermana y el paradero ignorado de sus dos hermanos, presentaron demanda en 28 de Abril de 1860 pidiendo que se condenase á D. José Aurich, sucesor de D. Salvador, á firmar á favor de la María Ventura escritura de retroventa del manso Piñero con todas sus tierras, que lindaban con los terrenos que recibió, mediante el pago que ofrecían del precio de la venta y sus necesarios, y á que abonara 43.338 rs. y 23 maravedís, importe de los desperfectos y talas que había causado en los bosques y arbolado, y las costas del litigio; fundándose en el derecho de retrato que correspondía á la María, y en que semejante acción es imprescriptible por la jurisprudencia catalana:

Resultando que D. José Aurich se conformó en otorgar la escritura de retroventa de la casa y tierras del referido manso, siempre que se le abonaran 43.310 reales 34 cént. que dijo tener satisfechos por su parte, añadiendo que Artigas y su mujer debían prestar caución para el caso de que se presentase algún otro interesado á retratar, y se opuso al pago de los 43.338 rs. y 23 maravedís que se le pedían por desperfectos, en cuyo extremo solicitó que se le absolviese de la demanda con las costas á los actores; habiendo presentado con su escrito las escrituras que se le han referido, varios documentos de las cantidades que tenía satisfechas, y un plano formado en 1.º de Febrero de 1864 por el maestro de obras D. Tomás Carreza, en el que dió de cabida al manso Piñero 20 vesanas y 830 cañas:

Resultando que los demandantes en el escrito de réplica manifestaron que no se conformaban con la cabida señalada en dicho plano á las tierras del manso Piñero, pues que era mucho mayor; y que recibido el pleito á prueba, hicieron ambas partes la testifical que estimaron convenientes, dirigida la de los actores á justificar el número de cañas que había en el terreno que entre tierras para cultivo y bosque 80 vesanas aproximadamente, según el plano del maestro D. Ignacio Lagrifa que acompañaba; y la del demandado á acreditar que de tiempo inmemorial había tenido el manso la misma configuración que ofrecía en su delineación el plano que le había presentado, y que estaba limitado por los mojones que en este se anotaban, y compuesto de los bosques, sembradura, yermo, caminos y torrentes de la dimensión expresada en la explicación de dicho plano:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1863 dictó el Juez de Gerona auto acordando á D. José Aurich y María Ventura Piñero, sin necesidad de que esta prestara fianza, la casa manso Piñero y sus tierras, según la extensión y linderos que marcaba el plano presentado por el mismo, y la firmara escritura de retroventa mediante la entrega que en el acto debería hacerse la María Ventura de 1.601 libras, 12 sellos y 7 dineros, ó sean 43.043 rs. 63 cént. que importaban los precios de las ventas, sus accesorios y laudemios, las obras hechas en la casa y las legítimas que pagó el comprador, abonándose como parte de esta suma la de 2.000 rs. por el producto de las leñas y carbon extraídos del manso por el Don José, y absolviendo al mismo de las demás pretensiones de la demanda:

Resultando que admitida y sustentada la apelación que interpusieron Artigas y su mujer, mandó la Sala primera de la Audiencia por auto para mejor proveer que se practicara un reconocimiento judicial de los terrenos objeto de la cuestión ventilada en estos autos; nombrando al efecto el Juez de primera instancia un perito que le acompañase á fin de que en su vista y de las escrituras presentadas, que se remitieron á dicho Juez, se acordase la extensión posible de la extensión del manso Piñero en la época en que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos, según solicitaban los consortes Artigas y Piñero, y que se acordase que en su virtud se practicase la diligencia, expresándose en ella que tuvieron lugar las ventas á carta de gracia; y en otra providencia posterior dispuso que sin perjuicio de que dicho Juez oyerá á las partes ó sus defensores en el acto del reconocimiento, no había lugar á ordenarse que llamara á la vista otros documentos que los presentados en autos

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Abril de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de este territorio ha seguido D. José Gómez de Abajo, y por D. José Gómez Vazquez, con Doña Josefina, Doña Bernardina y D. Juan Muñoz Serrano, y por fallecimiento de este sus hijos Doña María de las Mercedes y D. Juan Bautista, sobre desahucio de una tierra; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 31 de Enero de 1863 dictó el Sr. D. Juan Muñoz Serrano, por escritura de 13 de Abril de 1791 y 24 de Noviembre de 1796, y actas de remate de 8 de Noviembre de 1809, 21 de Agosto de 1815 y 16 de Agosto de 1821, el Ayuntamiento de esta corte dió en arrendamiento á Francisco Javier Oliva y otros una tierra de dos fanegas y un celemin perteneciente á sus Propios, situada, según la primera escritura, «saliendo por la puerta de Alcalá, mano derecha, la primera entre el camino nuevo que va á la Venta del Espíritu Santo y el paseo de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

Resultando que en 12 de Junio de 1832 José Salas dirigió á la Junta de Propios una solicitud, que fué negada, para que se vendiera la tierra que «entre el camino de árboles hasta el lindón alto» según la segunda escritura, «á la puerta de Alcalá, entre el camino que va á Vicálvaro, y según las actas de remate, «á la salida de la puerta de Alcalá, á mano derecha», sin otra expresión de linderos:

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Correos.**

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Montánchez.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cáceres á Montánchez la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva á fin de que principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos de la misma, y de un Jefe de la Administración, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 198 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Priego á Sacedon y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Abril de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Priego y Sacedon.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Priego á Sacedon la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración principal de Correos de Cáceres.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva á fin de que principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de

Tarazona, provincia de Zaragoza: su valor 40.000 y 6 maravedís.

Id. 132 del id. Capellanía que en la parroquia de Las Heras fundó Doña Vicenta Vivanco, provincia de Burgos: su valor 11.329 y 7 mrs.

Id. 134 del id. Capellanía que en la parroquia de la Villa González fundó D. José Gómez Salazar y Doña María Soñe Brizuela, provincia de Burgos: su valor 11.329 y 7 mrs.

Id. 137 del id. Capellanía que en la parroquia de San Gil de Burgos fundó D. Juan de Maza, provincia de Burgos: su valor 3.380 y 14 mrs.

Id. 138 del id. Capellanía colativa que fundó el Licenciado D. Domingo del Valle en la parroquia de Baños de Ritoria, provincia de Burgos: su valor 5.315 y 27 mrs.

Id. 140 del id. Capellanía que en Villa de Matute fundó Francisco Segura, provincia de Burgos: su valor 4.200.

Id. 142 del id. Capellanías colativas fundadas en el lugar de Barrudo por el Licenciado D. Andrés Díaz de la Isla, provincia de Burgos: su valor 133.470.

Id. 143 del id. Capellanía laical de D. Juan de Borras y de Doña María Abendaño en la parroquia de Santa María de Dosante, provincia de Burgos: su valor 4.074.

Id. 144 del id. Capellanía colativa que en el lugar de Betares fundó D. Tomás de la Pedrosa, provincia de Burgos: su valor 10.384.

Id. 145 del id. Capellanía colativa que en la parroquia de Monasterio de San Millán de la Cogulla fundó Don Feliciano Barroeta, provincia de Burgos: su valor 37.392 y 88 mrs.

Id. 146 del id. Capellanías colativas que en la parroquia de la villa de Ameyugo, de minas y Arqueólogos de Burgos: su valor 30.870 y 14 mrs.

Id. 147 del id. Capellanía que en la parroquia de Cortiguera fundó D. José de la Fuente, provincia de Burgos: su valor 20.033 y 14 mrs.

Id. 149 del id. Mayorazgo de D. Francisco de Saavedra y de Doña Marina Gutiérrez, provincia de Cáceres: su valor 4.480.

Id. 153 del id. Capellanía fundada por D. Cristóbal de Villalta en la parroquia de Santa María de Antequera, provincia de Málaga: su valor 183.300.

Madrid 23 de Marzo de 1866.—Enrique de Ortega.—Conforme.—Calderon.—V. B.—Morales.

**COMISION GENERAL ESPAÑOLA**  
PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

**Documentos publicados por la Comisión Imperial, como complementarios del reglamento general (1).**

**COMITÉS DE ADMISION.**  
Clase 65 (2).

**MATERIAL Y PROGRESOS DEL INGENIERO CIVIL. OBRAS PÚBLICAS Y ARQUITECTURA.**

**Mármoles, piedras de grandes dimensiones y material para solados o pavimentos.**

El desarrollo de las obras civiles y de los trabajos públicos y privados es tan rápido en nuestros días y exige tal cantidad de materiales que un gran número de canteras conocidas están a punto de agotar sus productos. Hay, pues, un interés especial en hacer ver a los constructores las ventajas de este género que encierra nuestro suelo y que se desmenuza en pedruzcos hasta en las localidades próximas a su yacimiento; una disposición que las agrupa en colección completa y metódica deberá interesar al público y dar un nuevo impulso a las explotaciones esparsas en el territorio de la España, de sus colonias y de otros países extranjeros.

Para obtener resultado tan favorable para el constructor como para el expositor no debe limitarse como hasta aquí a repasar estos materiales por medio de muestras o piedras regulares, sino que se debe recurrir a su efecto real. De este modo, inspirándose en los principios generales que presiden a la instalación de los demás productos, el Comité de admisión de la clase 65 ha pensado que la exposición de mármoles, rocas, piedras de talla, piedras artificiales, ladrillos moldados o prensados, estucos o cementos; en una palabra, los materiales que están unidos a esta clase en el reglamento general, granica en interés, si estos objetos figuraran en sus condiciones ordinarias de aplicación, concurrendo a la fabricación de las partes decorativas del Palacio, las más importantes y las más propias para ponerse de manifiesto.

Para los materiales grandes y los que pueden sustituirlos el Comité ha fijado el parapeo que debe separar el Palacio del Parque; para ello ha hecho estudiar un perfil que puede adaptarse a la mayor parte de las piedras, y en el que las dimensiones y el sitio son indicados en los dibujos adjuntos.

Independientemente de este muro de perfil invariable podrán ser expuestos estos materiales bajo formas que acusen la libertad de sus caracteres distintivos y hallar colocación en los motivos que decoran el centro de los 80 puentes formados en los encuentros de las galerías y los caminos radiales. En estos sitios los pedestales y apoyos en granito, las tazas en pórfido, las columnas de mármol, las estatuas en alabastro y otros objetos análogos, podrán recibir una gran armonía con el destino ordinario y concurrir a dar más atractivo a estos sitios, cuya decoración reclama un carácter particular de elegancia y de riqueza.

En cuanto a los materiales de pavimentos se destinará toda la superficie del Palacio comprendida entre este parapeo y el jardín central, ofreciéndose un vasto campo muy visible y propio para hacer ver sus cualidades. Los vestíbulos y algunos puentes más a la vista se reservarán para los pavimentos de gran lujo, para las composiciones en estuco, a los mosaicos ricos &c.

Los propietarios de canteras y los contratistas que quieran tomar parte en esta exposición especial darán aviso por carta sin franquear, dirigida antes del 31 de Diciembre de 1865 al Sr. Consejero de Estado, Comisario general, Palacio de la Industria, puerta núm. 4, Campos Elíseos. — Indicarán al mismo tiempo la longitud del muro que quieren que se les designe (3), o las dimensiones de su solado, el lugar que ocupará y un detalle del tamaño natural que pueda dirigirse en su trabajo.

Estando estos materiales destinados a formar parte del edificio, la época de su remisión está necesariamente más próxima que la fijada por el reglamento general para los demás productos, y no deberá pasar del 15 de Junio de 1866. Deberán llegar preparados para sentarse en el lugar que se les designe. Para ello será necesario que durante su conducción no padezcan las molduras y las aristas. Sin embargo, los expositores que quieran encargarse de labrar sus piedras al pie de la obra con sus propios obreros, tendrán autorización para mandarlas simplemente desbastadas. Deberán, sin embargo, obligarse a terminar por sí mismos las piedras y pagar los medios de ejecución, evitando a la Comisión Imperial la pena de exclusión de la exposición si les faltare la más pequeña parte de su conclusión.

La colocación de los materiales se hará bajo la inspección y por cuenta de la Comisión Imperial, siempre que no exija un trabajo especial para el asiento ó contenga un secreto de fabricación (4). Pero todos los demás gastos de transportes, labra &c. son de cargo del expositor.

El volumen del muro es de cerca de 27 centímetros por metro lineal, y su paramento labrado mide cerca de 2,20 metros cuadrados. Estos datos servirán a cada interesado para calcular los sacrificios que les podrá exigir su participación en la Exposición, tal como acaba de manifestarse, fijándose la longitud del muro que podrá poner a disposición de la Comisión Imperial.

Una inscripción, grabada ó insculpida en cada uno de los elementos del muro ó de los pavimentos, indicará su proveniencia y el nombre del expositor. El taller ó oficina hará mención de él, y podrá contener algunas noticias sencillas sobre las condiciones de la cantera, sobre el poder de los bancos, precio de venta &c.

Esta Exposición, en la que cada una de las princi-

pales canteras ó industrias que le ayudán será representada por modelos ó tipos de dimensiones bastantes para la acertada apreciación de sus productos, comprará un vasto museo práctico, abierto durante siete meses a dos millones de visitantes de todos los países, y en los que cada uno vendrá a buscar los materiales útiles que mejor respondan a sus necesidades y a su producción. El Comité de admisión de la clase 65 señala esta publicidad inmensa, no solo a los propietarios interesados, sino a los administradores de las provincias y de los municipios, que encontrarán en esta disposición una ocasión de abrir a la industria local nuevos mercados, ó de reanimar la existente si languidece, esparciendo el conocimiento de sus productos.

El Comité invita igualmente a los Sres. Ingenieros de puentes y calzadas, de minas y Arqueólogos de las provincias que pueden contribuir grandemente apoyando y propagando esta idea al buen resultado del objeto de esta circular.

En fin, el Comité recibirá con agrado las comunicaciones de todas las personas que están en posición de contribuir con sus deseos a la realización de su pensamiento, las cuales deberán dirigirse a la misma, como se ha dicho anteriormente, bajo el sobre de M. le Comisario de la Exposición, Comisario general. — Por el Comité de la clase 65, el Presidente, Gayant.—El Secretario, Baron Bando.

Publicase por acuerdo de la Comisión general española para facultados de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares a quienes pueda interesar.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

**Consejo de Administración del Canal de Isabel II.**

A solicitud del apoderado del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, suscriptor a esta empresa, se ha declarado caduca la certificación expedida por este Consejo a favor del Sr. Salamanca en 4.º de Junio de 1860 por la cantidad de 2.610.000 rs. vn. reintegrables en agua, extendiéndose en equivalencia otra certificación por duplicado mediante el extravío de la primera, y no habiéndose intentado reclamación alguna sobre aquel documento a pesar de los anuncios publicados en el *Diario oficial de Avisos* correspondiente a los días 2, 4 y 6 de Noviembre de 1865, y Gaceta oficial de los mismos días y año. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos.

Madrid 23 de Abril de 1866.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano. 3698-2

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

**Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Junta provincial de Beneficencia saca a pública subasta el suministro de la maneta para los establecimientos que está encargada.**

1.º El proveedor ha de suministrar toda la maneta que necesitan los establecimientos de esta provincia desde el día en que se le comunique la aprobación de la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1866.

2.º La maneta será fresca, sin sal y derretida; y si no reúne estas circunstancias, se procederá a comprar por cuenta del contratista la que se desee si a la hora que le designe el Director del establecimiento no presenta otras con las condiciones prevenidas.

3.º La conducción de la maneta a los establecimientos será de cuenta del contratista, libro de todo gasto.

4.º Servirá de tipo para la subasta el precio de 7 escudos 300 milésimas por cada arroba de maneta, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del mismo.

5.º Por vía de fianza a la seguridad del contrato, y para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas a los licitadores, a excepción de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta como provisional.

6.º Luego que recaiga en el remate la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 200 escudos.

7.º El depósito a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, responderán de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo a la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 30 y 26 de Setiembre último.

8.º El precio de cada arroba que suministré será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los establecimientos respectivos.

9.º El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil.

10.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

11.º Los gastos de subasta, escritura y copias serán de cuenta del contratista.

12.º La subasta tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo, a los dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se sirva delegar.

Madrid 19 de Abril de 1866.—El Secretario, J. M. P. de Escoriza.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., entorero del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para sacar a pública subasta el suministro de maneta a los establecimientos de Beneficencia provincial, se comprometo a suministrar dicho articulo al precio de . . . . . (aquí la cantidad en letra) cada arroba, con estricta sujeción al pliego de condiciones. (Fecha y firma.) 3914

**Real Monte de Piedad de Madrid.**

**Contaduría.**  
En los días 28 y 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en esta establecimiento de Real Monte de Piedad las ropas empeñadas en el mes de Julio de 1865, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 27.

Las alhajas empeñadas en el mes de Marzo del referido año de 1865 se venderán el día 10 del próximo Mayo, y solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 30 del actual.

Madrid 23 de Abril de 1866.—El Contador, A. Tamayo y Baus.

**Gobierno de la provincia de Cuenca.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torrijuel del Rey, dotada con el haber anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta provincial* de la provincia.

Cuenca 11 de Abril de 1866.—Baldomero Menendez. 3908-2

**Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.**

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia y tipo de 4.850 escudos y 300 milésimas, sale a subasta la impresión y publicación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1865 y 1867, cuyo remate tendrá lugar en dicho local a las doce del día 20 de Mayo próximo.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Ciudad-Real 20 de Abril de 1866.—El Gobernador, S. Ramos. 3983

**Ayuntamiento constitucional de Fansara.**

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por haberla renunciado el que la desempeñaba: su dotación consistió en 200 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, a contar desde que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fansara 14 de Abril de 1866.—De orden del Alcalde, Francisco Todolí, Secretario interino. 3932-2

**Alcaldía constitucional de Alcorcon.**

Segun decreto del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para pago de contribución territorial y costas, se saca a pública subasta las fincas situadas en esta jurisdicción, a saber:

Una tierra de una fanega y 6 celemines de tercera clase en los Corregielos, que linda a N. Manuel Parado, a P. Fernando Mendoza; la divide la carretera de Avila; tasada toda ella en 32 escudos 500 milésimas.

Otra de dos fanegas de tercera clase en el Barranco de Malatza, que linda al S. José Requena, P. María Fernandez; tasada toda ella en 80'200.

Otra de dos fanegas y seis celemines de tercera clase en el Prado del Concejo, que linda al S. Casimiro Reyes, a M. Andrés Torrejon; tasada toda ella en 122'.

Total, 237 escudos 700 milésimas.

El remate tendrá lugar el día 30 del corriente mes, y horas de doce a dos del mismo, en la Casa Consistorial de esta villa, ante el Sr. Alcalde constitucional de la misma, admitiéndose posturas para cada una de las tierras en particular.

Alcorcon y Abril 16 de 1866.—El Alcalde constitucional, Manuel Alvarado. 3950

**Alcaldía constitucional de Casar de Cáceres.**

El Ayuntamiento que presido, asociado a un número duplo de mayores contribuyentes, acordó en sesión de 2 del actual la creación de una plaza de Médico-cirujano titular de primera clase, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, para la asistencia gratuita de 200 familias pobres de este distrito, sin perjuicio de las pagas convencionales con los demás vecinos, segun lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1865, y bajo las condiciones que constan en el expediente instruido al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Y hallándose aprobado dicho acuerdo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, tengo el deber de anunciarlo para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid.

La población está situada en el partido de Cáceres, provincia de id., a dos leguas de la capital, y tiene 1.480 vecinos.

Casar de Cáceres a 13 de Abril de 1866.—El Alcalde, Celestino Martín.—El Secretario, Juan Sanguino. 3985

**Intendencia militar de Granada.**

El Intendente de división y del distrito de Granada. Hace saber que habiendo dispuesto el Excmo. señor Director general de Administración militar que la subasta de adjudicación de un mesonero para el consumo en un año de los presidios menores de Africa se contraiga solo a la cantidad de 1.432 hectolitros, y que este líquido sea catalán, no exclusivamente de Tarragona, sino de cualquiera de las provincias de Cataluña, se publica por medio del presente para que se entienda que las condiciones establecidas para aquel año, el que segun anuncio fecha 21 de Marzo próximo pasado ha de tener lugar simultáneamente en la Comisaría de Guerra, Inspección de Presidios en Málaga, y en las de los presidios de Tarragona, el día 30 del actual, y en un día de tarde, han sido modificados en la parte referente a los extremos mandados rectificar y quedan citados segun el pliego adicional que se encuentra de manifiesto en dichas Comisarias, quedando por lo demás subsistentes todas las condiciones fijadas en el primitivo y antedicho anuncio.

Granada 19 de Abril de 1866.—El Comisario de Guerra, Secretario, Manuel Soler de la Fuente.—V. B.—El Intendente, Navarro. 3981

**Junta provincial de Beneficencia de Valencia.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo de la plaza de toros de esta ciudad, se publica nuevamente el anuncio y modelo de proposición para la que se celebrará el 8 del próximo Mayo.

Se saca a pública subasta el arriendo de la plaza de toros de esta ciudad por término de cuatro años, dos forzados y dos voluntarios, para el contrato que se celebra desde el día del otorgamiento de la escritura, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 9 del pasado Marzo, núm. 68, y que se hallará de manifiesto en Madrid en el despacho del Negociado primero de la Dirección general de Beneficencia, y en esta capital en la Secretaría de la Junta provincial del ramo y en las oficinas del Hospital.

La subasta se verificará a la alza bajo el tipo de 30.000 escudos anuales; y para tomar parte en ella será preciso prestar una fianza provisional, que consistirá en la cantidad de 6.000 escudos, o sea el 10 por 100 del precio del arriendo, durante los dos años forzados.

El acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en esta capital el 8 del próximo Mayo, a las doce del día, y será presidido en sus respectivos despachos por el Sr. Director de Beneficencia y por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Las proposiciones se harán con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente a la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos en su sueldo de esta provincia la fianza provisional de que queda hecho mérito.

Los portadores de los pliegos estarán obligados a rubricar la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo despues retirarlos bajo pretexto alguno.

La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien correspondiera, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exaustamente cumplida en el momento de celebrarse.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en esta capital, ó en uno y otro punto, se procederá entre sus autores a nuevo remate en licitación abierta, que tendrá lugar en esta capital el día que al efecto se señale por el Ministerio de la Gobernación, y que se anunciará anticipadamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valencia 23 de Abril de 1866.—El Presidente, Cástor Bañez de Aldecoa.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Cirujeda y Torán.

**Modelo de proposición.**

D. . . . ., vecino de . . . . ., habitante en . . . . ., entorero del anuncio inserto en los diarios oficiales publicando el pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la plaza de toros de la ciudad de Valencia, inserto en la Gaceta de Madrid de . . . . . del mes anterior, y en el *Boletín oficial* de Valencia de . . . . . del mismo mes, y del tipo mínimo del precio fijado para el remate, se comprometo a tomar en arriendo la mencionada plaza de toros, sujetándose en todo a dichas condiciones y a lo dispuesto en las leyes vigentes, por la cantidad anual de . . . . . escudos.

Acompaña a esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos (ó en la suersal de la de Valencia) la cantidad de 6.000 escudos como fianza provisional.

Madrid ó Valencia.

Firma del licitador.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Joaquín Estremera y Muñiz, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento de infantería Infantería núm. 8.

Habiendo desaparecido de la plaza de Burgos, y llevándose los caudales que tenía en su poder, pertenecientes al segundo batallón de este regimiento, que se hallaba en dicha ciudad en coherencia de varios libramientos contra la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia como habilitado de su batallón, por sí de delito de estupro procesando, usando de la jurisdicción que M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Jueces de su jurisdicción, por el presente lamo, cito y emplazo por primer edicto y prego a dicho Teniente D. Juan Bautista Olivares y González, señalándole el cuartel de Hernán-Cortés de esta plaza para que se presente personalmente dentro del término de diez días, para que comparezca en el referido plazo para que comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Joaquín Estremera y Muñiz, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento de infantería Infantería núm. 8.

Habiendo desaparecido de la plaza de Burgos, y llevándose los caudales que tenía en su poder, pertenecientes al segundo batallón de este regimiento, que se hallaba en dicha ciudad en coherencia de varios libramientos contra la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia como habilitado de su batallón, por sí de delito de estupro procesando, usando de la jurisdicción que M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Jueces de su jurisdicción, por el presente lamo, cito y emplazo por primer edicto y prego a dicho Teniente D. Juan Bautista Olivares y González, señalándole el cuartel de Hernán-Cortés de esta plaza para que se presente personalmente dentro del término de diez días, para que comparezca en el referido plazo para que comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio seguida contra los mismos por el Jefe de la causa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciara en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M.

Fúese y pregórese este edicto para que llegue a noticia de todos.

Zaragoza 13 de Abril de 1866.—Estremera.—Por su mandado, don Saturnino Picatoste. 3979

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alonso Pérez, natural de Sesboyes, parroquia de Villoria, partido judicial de Salamanca, y a Gregorio de Oviedo, hijo de Esteban, ya difunto, y de Feliciano, vecino de Sesboyes, de estado soltero, de oficio jornalero de guadana, sin residencia fija y de 25 años de edad, y a Silvestre González, natural de uno de los pueblos de Salamanca, de oficio segundario de este partido, para que comparezca en el ferrocarril de esta capital a Medina del Campo, para que dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en el presente edicto, comparezca a responder de

JUEVES

dicho: «No paso adelante, no trato de eso, no acepto la discusión de ninguna proposición...»

«Quiéren Vds. que les diga yo cómo creo que puede llegar a arreglarse esa cuestión, y por su medio obtener el restablecimiento de las relaciones comerciales entre ambos pueblos?»

«Esta manifestación la he reiterado una y otra vez a todos los que se me han acercado, lo mismo al representante en esta corte de Rostchild, que a M. Bell, que a M. Haslewood...»

«De ahí que yo tenga noticia, como la tiene el señor Hurtado primero, que el Comité de señores resolvió retirar por su parte toda oposición a la continuación de valores españoles...»

«Mi pregunta no ha sido ineffecta. Hemos alcanzado que el Gobierno declare que no tiene compromiso con los tenedores de cupones para entrar en arreglos...»

«S. S. ha mirado esta grave cuestión bajo distintos aspectos, y no concede gravedad al sacrificio pecuniario que tendría que hacer el país...»

«Cuando tratamos de los presupuestos yo hablaré de esto punto: por ahora diré que en este negocio no van envueltas solo razones de conveniencia...»

«Repito que volveré a tratar esta cuestión al hablar de los presupuestos...»

«Ahora pediré al Sr. Ministro de la Gobernación que tenga la bondad de traer el expediente formado para las plazas de banos que se acaban de proveer...»

«El Sr. Ministro de la GOBERNACION. Vendrá el expediente que pide el Sr. Hurtado. Vendrá también el que ayer pidió el Sr. Reina; pero tardará algunos días...»

«El Sr. REINA: Ruego á S. S. que haga que ese informe se evacue cuanto antes, pues hay muchas personas interesadas en no mover el expediente, que lleva ya años...»

«El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El expediente en efecto está muy retrasado. La última providencia del Ministerio de la Gobernación es de 1864...»

«El Sr. REINA: No deseo que S. S. interrumpa el curso del expediente, sino que el despacho pronto porque los establecimientos de Zamora están careciendo de esos fondos, que no bajan de 26.000 duros...»

«El Sr. SUAREZ INGLAN: Uno mi voto al de la mayoría en la votación de la proposición del Sr. Moyano...»

ORDEN DEL DIA

Minoración de la Deuda flotante.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. CUESTA: Estamos discutiendo el art. 4.º de esta ley...»

«Se conservarán en la Caja los fondos que entren en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior á las cantidades que pueden suplirse al Tesoro...»

«Cuando llegué el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo á la Junta inspectora, procederá...»

Ahora bien: en los presupuestos, tales como se han redactado hasta ahora, no se determina á la Deuda flotante límite alguno: hay que fijarle. Supongamos que se fijan 800 millones: el Gobierno no puede disponer de más; pero viene el art. 3.º, y dice: «Las cantidades que debe el Tesoro á la Caja se reintegrarán, bien por el medio que esta ley establece, ó por otros que el Gobierno presente á las Cortes...»

«El Tesoro está debiendo á la Caja 4.400 y tantos millones; pues hasta que se reduzcan á 800 la Caja no puede dar un cuarto al Tesoro. De aquí la dificultad capital que encuentro en esta ley...»

«Yo he atorado la ley por ser esteril, y aun la tengo por tal. El Sr. Ministro de Hacienda, respondiendo al remedio que yo presentaba, decía: supongamos que nivelamos el presupuesto, ¿con esto podremos pagar el atraso de 4.400 millones? Claro es que no; pero no es eso mi argumento...»

«El Banco más firme del mundo, si en un día se le pide el total de su emisión no puede pagarla. Pero cuando hay confianza, los ingresos de la Caja dan para cubrir las demandas, y la confianza se inspira haciendo que las economías en el presupuesto sean inmediatas infalibles...»

«El Sr. MORENO LOPEZ: Conste con satisfacción y con pena al Sr. Cuesta: con pena, porque es sensible que una ley de esta importancia pase como esta...»

«S. S. insiste en que la garantía que se da á la Caja es ineficaz. Es indudable que las garantías especiales son innecesarias en los deudores, cuyo capital no puede perecer...»

«Pero hay una cosa en la Deuda flotante que no figura en los presupuestos, y son los capitales, que pueden ser demandados en momentos de conflicto...»

«Antes de la creación de la Caja se expidió una ley que equiparaba á las letras de cambio. En el mismo decreto de la creación de la Caja se indicaban también garantías especiales...»

«Viniendo ahora á las observaciones que ha hecho ayer el Sr. Cuesta, dice S. S.: me parece bien el párrafo primero de este artículo; pero hay que ponerle de acuerdo con la ley de presupuestos...»

«El Sr. CUESTA: El Tesoro tiene cuenta corriente con las empresas. Estas tendrían que tomar un préstamo con garantía...»

«El Sr. BERNAR: Hay préstamos con garantía y hay préstamos en cuenta corriente, y yo creo que los primeros son preferibles...»

«La Junta inspectora, creada por el art. 3.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1832, se compondrá en adelante de...»

«El Sr. UHAGON: Felicito al Gobierno y á la comisión por el proyecto que se discute; pero creo que en el art. 6.º se podría hacer una enmienda conveniente...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. BERNAR: Hay préstamos con garantía y hay préstamos en cuenta corriente, y yo creo que los primeros son preferibles...»

«El Sr. UHAGON: Felicito al Gobierno y á la comisión por el proyecto que se discute; pero creo que en el art. 6.º se podría hacer una enmienda conveniente...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. BERNAR: Hay préstamos con garantía y hay préstamos en cuenta corriente, y yo creo que los primeros son preferibles...»

«El Sr. UHAGON: Felicito al Gobierno y á la comisión por el proyecto que se discute; pero creo que en el art. 6.º se podría hacer una enmienda conveniente...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

«El Sr. UHAGON: Hay disposiciones posteriores al decreto de creación de la Caja de Depósitos, en que se dispone que se publiquen mensualmente cuentas del estado de la Caja...»

«El Sr. UHAGON: Acepto la enmienda de la enmienda del Sr. UHAGON. La práctica hoy es que la Caja publique todas las semanas un estado de movimiento...»

«El Sr. CUESTA: Las explicaciones de S. S. son satisfactorias respecto de la primera de las dos observaciones que he hecho...»

Table with columns: SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1866. Includes barometer, temperature, and wind data.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS, OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS, LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Includes telegraph line status and Paris observatory data.

Table with columns: Alcaldía-Corregimiento de Madrid, Bolea de Madrid, Cotización oficial del 25 de Abril de 1866. Includes Madrid market prices and public funds.

Table with columns: Billetes hipotecarios del Banco de España, Bolsas Extranjeras, Espectáculos. Includes bank notes, foreign exchange rates, and theater listings.

Table with columns: Despachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico. Includes telegraph messages and atmospheric reports.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados. Includes local weather data for various cities.

Table with columns: Bolsa de Madrid, Cotización oficial del 25 de Abril de 1866. Includes Madrid stock market and public funds.

Table with columns: Espectáculos, Teatro Real, Teatro del Príncipe, Teatro del Circo. Includes theater listings and performance schedules.

«Heal decreto de constitución de la nueva Compañía: se manda ampliar el número de los Vocales del Consejo de Administración y nombrar los Administradores que han de entrar á ocupar las nuevas plazas...»

«MONTE PÍO UNIVERSAL, COMPAÑIA DE SEGUROS sobre la vida.—No habiéndose presentado ante esta Dirección las fes de vida de los socios...»

Table with columns: Doña Isabel Fuentes y Cifuentes, Doña María de Sotolongo, Doña María Barneuve. Lists names and associated information.

«EL DIA 1.º DE JUNIO PRÓXIMO SE ENAJENARÁN en la ciudad de Lugo en pública y extrajudicial subasta...»

Table with columns: Espectáculos, Teatro Real, Teatro del Príncipe, Teatro del Circo. Includes theater listings and performance schedules.